



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2017-00440-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELISA ORTIZ DE MENA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el presente asunto, la señora LUZ ELISA ORTIZ DE MENA, por intermedio de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de obtener el reajuste de su pensión de jubilación.

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda, lo anterior porque el poder aportado con la demanda no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., al no contar con presentación personal.

La apoderada de la parte actora mediante memorial radicado en la oficina de apoyo el 15 de febrero, encontrándose dentro del término concedido en el mencionado auto, radica subsanación de la demanda aportando el poder conferido por la demandante con la correspondiente presentación personal.

Visto lo anterior procede el despacho a pronunciarse sobre los presupuestos de admisibilidad de la demanda indicando que el poder aportado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), que indica lo siguiente:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Observa que si bien el poder aportado cuenta con presentación personal, el mismo no viene diligenciado en debida forma indicando el asunto para el cual fue concedido, determinando de forma clara el objeto del poder, y los actos administrativos a demandar, ya que dichos espacios vienen en blanco.

Sin embargo, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no debe desconocerse que el mismo cumple con la orden dada en auto del 02 de febrero de 2018, al haberse efectuado la presentación personal del mismo por parte de la demandante, lo cual no exonera a la apoderada de la demandante de la responsabilidad de diligenciarlo en debida forma, lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 28 numeral 6, 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007, por lo cual se le requerirá para que proceda a subsanar el defecto señalado anteriormente.

Por lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales, esta agencia judicial **ADMITE LA DEMANDA**, y para efecto de adelantar el trámite procesal consagrado en la ley dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 6 y 7.

3.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A.

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **Notifíquese Personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del C.P.A.C.A., **al MINISTRO/A DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación, quien actuará en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

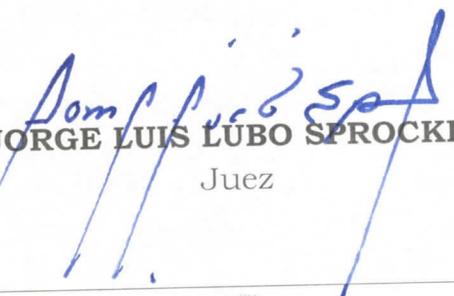
6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

9.- Se reconoce personería a la abogada **ZAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 a 3 y 83 a 85 del expediente.

10.- Por secretaria **REQUIÉRASE** a la abogada **ZAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, para que proceda a diligenciar el poder en debida forma conforme al mandato conferido por la demandante y las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL

Juez

AFH


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12/06/2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**